RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0499-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

CENTRO PARA INNOVACIÓN EN CIENCIAS DE LA VIDA
HOSPITAL CLÍNICA BÍBLICA

ASOCIACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS COSTARRICENSES, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-10521)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0022-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y ocho minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada Mónica Mora Peralta, cédula de identidad 1-0874-0310, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS COSTARRICENSES, cédula jurídica 3-002-045363, con domicilio en San José, cantón Central, distrito Catedral, avenidas 14 y 16, calle central y primera, 1307-1000 Costa Rica, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:59:36 horas del 18 de agosto de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Mora Peralta, en su condición indicada, solicitó la inscripción del signo

CENTRO PARA INNOVACIÓN EN CIENCIAS DE LA VIDA
HOSPITAL CLÍNICA BÍBLICA

para distinguir un centro de estudio y/o investigación, e indicó como correos electrónicos para recibir notificaciones asesorialegal@clinicabiblica.com y mmora@clinicabiblica.com.

El Registro de la Propiedad Intelectual declara el abandono y archivo de la gestión, en virtud de haberse notificado la obligación de publicar el edicto de ley, y no haberse instado el curso del procedimiento dentro de los seis meses siguientes conforme lo dispone le artículo 85 de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

La apoderada especial de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS COSTARRICENSES apela, y argumenta que la prevención no fue recibida, razón por la que no fue publicado el edicto.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como bien comprobado que el auto de prevención para publicar el edicto de ley, de las 10:55:58 horas del 23 de diciembre del 2021, le fue correctamente notificado a la solicitante al ser las 9:53 horas del 6 de enero de 2022, al medio señalado mmora@clinicabiblica.com (folio 15 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de importancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual le previno correctamente a la solicitante sobre la publicación del edicto, y se le indicó que de no instarse el procedimiento en el plazo de seis meses se tendría por abandonada la gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas.

La recurrente no demostró haber atendido la prevención, y en su escrito de apelación señala como agravio que el criterio del Registro de archivar la solicitud por falta de publicación no procede, aun y cuando está claro que fue notificada por los medios que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS COSTARRICENSES indicó en su escrito inicial.

A diferencia de lo que indica la apelante, consta en autos que la notificación fue realizada con éxito por el Registro al lugar señalado en el escrito de solicitud, sea mmora@clinicabiblica.com, tal y como consta a folios 5, 15 y 18 del expediente principal, por lo que sus argumentaciones resultan totalmente improcedentes, y le correspondía estrictamente a la solicitante no haber dejado pasar el plazo de 6 meses sin hacer la publicación. Razón por la cual los argumentos traídos a colación no son atendibles.

El artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, por lo que al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido término no le deja más a la Administración que aplicar la penalidad indicada,

teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente. El operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como lo disponen los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Mónica Mora Peralta representando a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS COSTARRICENSES, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:59:36 horas del 18 de agosto de 2022, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 24/04/2023 02:49 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 24/04/2023 01:52 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 24/04/2023 01:48 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
CARLOS JOSE VARGAS JIMENEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 25/04/2023 10:42 AM

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 24/04/2023 03:28 PM

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/ORS/LVC/CJVJ/GOM

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36